

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 8 de julio de 2021 comparece el señor Pablo Cruz Gutiérrez, abogado, domiciliado en Mac-Iver N° 225, oficina 402, comuna de Santiago, en representación de Pan Blanc Ltda., representada legalmente por el señor Josep Torres Campeny, ambos domiciliados en Santa Raquel N° 8330, comuna de La Florida, quien deduce acción de reclamación en contra las Resoluciones Exentas N°s 1316-157/2021 y 1316-161/2021, de fechas 17 y 22 de junio de 2021, respectivamente, que rechazaron las solicitudes de reconsideración promovidas contra los actos administrativos N° 3499.2021.20 y 3499.2021.21, de 11 de marzo de 2021, dictadas por la Inspección Comunal del Trabajo La Florida, representada legalmente por la señora Marcela González Cancino.

Funda su pretensión señalando que con fecha 7 de marzo de 2021, dentro del marco de una fiscalización efectuada a su parte, la fiscalizadora constató 3 infracciones: no otorgar al menos dos días de descanso en el respectivo mes calendario en día domingo: no llevar correctamente registro de asistencia y de horas trabajadas; y no otorgar un día de descanso semanal en compensación por las actividades desarrolladas en días domingos y/o festivos en relación a varios trabajadores de la empresa. Manifiesta que la fiscalización se llevó a cabo en dos domicilios o establecimientos que mantiene la empresa en la comuna de La Florida. Lo anterior motivo que se cursara multa por las tres infracciones constatadas, cada una por el máximo legal, pero por cada uno de los domicilios fiscalizados, lo que implica que ha sido sancionada por el doble del máximo permitido por la ley.



Relata que lo expuesto motivó que su parte promoviera las respectivas solicitudes de reconsideración administrativa, las que fueron rechazadas a través de los actos impugnados.

Expone que las sanciones cursadas exceden el máximo permitido por la ley, siendo sancionada por tres hechos constatados a una multa equivalente a 40 UTM, las que fueron replicadas en ambos domicilios de la misma empresa, cuestión que implica que ha sido condenada al pago de un monto total de 240 UTM. En ese sentido, sostiene que su parte es una mediana empresa, a la fecha de fiscalización tenía 56 trabajadores, por lo que el máximo permitido por el legislador es una multa ascendente a 40 UTM por cada una de los hechos atribuidos, habiéndose incurrido en un error de hecho por tener un concepto equivocado de su parte al calificar cada establecimiento comercial como independiente, considerando cada sucursal como una empresa diversa; lo contrario implicaría incluso que su parte podría ser sancionada individualmente por cada trabajadores respecto de la cual se incurrió en la infracción. Por lo demás, debe tenerse presente que las normas aplicadas tiene carácter infraccional y, en consecuencia, deben ser interpretadas restrictivamente.

Refiere que los argumentos de la reclamada al pronunciarse sobre la reconsideración resultan exiguos e imprecisos, citando jurisprudencia en la materia, siendo en definitivo un acto administrativo infundado e inmotivado, limitándose a señalar que el argumento fundante de la presentación excede del recurso administrativo presentado, la que se encuentra circunscrita a hipótesis expresamente señaladas por la ley y manifestando que no se acreditó error de hecho, insistiendo en que así fue al sancionar dos veces a una misma empresa por las mismas circunstancias.

Por otra parte, de estimarse que se está frente a un error de derecho



se está reconociendo que el acto administrativo es antijurídico, infundado e inmotivado, por lo que perdería su validez.

Por las razones expuestas, solicita que las multas sean dejadas sin efecto en aquello que excede lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por lo que las multas no pueden exceder de 40 UTM por cada una de las infracciones constatadas.

En subsidio, se deje sin efecto la multa N° 3499/21/21, que es aquella que incurrió en el exceso cuestionado.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del tribunal, con costas.

Segundo: Que comparece la señora María José Chible Villadangos, abogado, en representación de la reclamada, solicitando el rechazo de la acción promovida, con costas.

Sostiene que con fecha 3 de marzo de 2021 se crearon las comisiones de fiscalización N° 1316/2021/144 y 1361/2021/145, debido a la denuncia realizada por una organización sindical contra la reclamante por motivos de horas extraordinarias y descansos, lo que motivó que se iniciara el respectivo procedimiento administrativo, según comisión N° 1316/2021/144, concurriendo la fiscalizadora el 7 de marzo a las dependencias de la actora ubicado en San José de la Estrella, constatándose que en los meses de diciembre y enero 4 trabajadores prestaron servicios por 28 días o 30 días seguidas, registrando salidas de turno en horario de madrugada en día domingo; que varios trabajadores prestaron servicios en día domingo sin registrar asistencia o sin consignar asistencia; y que 4 trabajadores prestaron servicios por 28 o 30 días seguidos registraron salidas de turno en horarios de madrugada en día domingo sin observarse descanso compensatorio proporcionado.

En otro orden de ideas, dentro del marco de la actividad fiscalizadora,



según comisión N° 1316/2021/145, también con fecha 7 de marzo de 2021, se concurrió a la segunda sede de la reclamante, ubicado en Santa Raquel, comuna de La Florida, constatándose que 7 trabajadores habrían prestado servicios en días domingos; que varios trabajadores prestaron servicios en día domingo sin registrar asistencia o prestaron servicios sin consignar asistencia en general y que en el mes de diciembre y enero, 2 trabajadores prestaron servicios por 28, 30 o 31 días seguidos, registrando salidas de turno en horarios de madrugada en día domingo sin observarse descanso compensatorio proporcionado.

Explica que lo expuesto motivó que se cursara las infracciones por Resoluciones Multas N°s 3499/21/20 y \$3499/21/21, circunstancias constatadas por ministro de fe que, en consecuencia, gozan de presunción legal de veracidad.

Sostiene que efectivamente la empresa promovió solicitud de reconsideración administrativa contra ambas resoluciones, solicitando que se dejase sin efecto las multas signadas con los números 1 y 3 de ambas resoluciones por error de hecho, las que fueron desestimadas por Resoluciones N°s N° 1316/161/2021 y 1316/157/2021, circunscribiéndose la controversia a si se cumplían los requisitos que el artículo 511 del Código del Trabajo señala para dejar sin efecto las sanciones.

Explica que su actuar se encuentra ajustado a derecho, debido que las resoluciones cuestionadas por las solicitudes de reconsideración sólo pueden ser dejadas sin efecto en caso de alegar un error de hecho al cursarse la sanción o rebajarse en caso de darse íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, y el actor alegó en las respectivas presentaciones que su parte se había excedido en los montos máximos de la multa. Manifestó que si bien ambas multas se refieren a establecimientos y trabajadores



diferentes, ambas multas deben ser consideradas como una sola; también se alegó que no era efectivo que los trabajadores no poseían descansos dominicales y que, en consecuencia, no era necesario que los trabajadores tuviesen compensación.

Refiere que la primera alegación fue desestimada de plano por ser un error de derecho, por lo que excede del marco de la litis, mientras que respecto de la segunda se rechazó por cuanto los antecedentes daban cuenta de la infracción.

Añade, que del fundamento de la acción impetrada aparece que se reconoce de forma expresa la infracción constatada, haciendo referencia a circunstancias que escapan de ella y de estimar que las resoluciones adolecían de los vicios que indica, debió ejercer el reclamo respectivo en sede judicial. Así, lo que se cuestiona es un error de derecho y no de hecho, reclamando la duplicidad de una multa.

Sin perjuicio de lo expuesto, la alegación señalada por la empresa no es efectiva, siendo las dos sedes fiscalizadas por hechos diferentes, generando diversos hechos que configuran infracción, diciendo relación con trabajadores y días diversos, ajustándose las multas cursadas a la legislación.

Finalmente, estima que no es procedente la petición de rebaja, por cuanto no corrigió las infracciones.

Tercero: Que con fecha 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos:

- 1.- Resolución de multa.
- 2.- Reconsideración.



Asimismo, se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

- 1.- Naturaleza de las alegaciones formuladas en sede administrativa. Medios de convicción aportados por la reclamante en dicha instancia
- 2.- Contenido o tenor de las resoluciones de reconsideración reclamadas.

Cuarto: Que con fecha 6 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio, también con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la reclamante incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

- 1.- Multas administrativas N°s 3499.2021.20 y 3499.2021.21, de fecha 11 de marzo de 2021.
- 2.- Reconsideración administrativa presentada con fecha 12 de mayo de 2021.
- 3.- Resoluciones exentas N°s 1316-157/2021 y 1316-161/2021, de fechas 17 y 22 de junio de 2021 respectivamente.
- 4.- Comprobante de pago de cotizaciones Asociación Chilena de Seguridad, marzo del año 2021.

Exhibición de documentos.

Se solicitó la exhibición de la circular que establece las Normas y Criterios para Resolver Solicitudes de Reconsideración de Multas Administrativas, teniéndose por cumplida la diligencia.

Quinto: Que, por su parte, la reclamada agregó únicamente prueba instrumental, consistente en:

MULTA N° 1: Resolución de Multa N 3499/21/20 y Resolución Exenta N° 1316/161/2021:

- 1.- Caratula de informe de fiscalización N° 13/1316/2021/144.



2.- Informe de Exposición N° 1316/2021/144 suscrito por Gloria Elizabeth Gacitua Sáez de fecha 26 de marzo de 2021.

3.- Resolución de Multa N 3499/21/20 de 11 de marzo de 2021 emanada de la Inspección Comunal del Trabajo La Florida.

4.- Formulario Activación de Fiscalización N° 1316/2021/144.

5.- Formulario Especial de Solicitud de Fiscalización de fecha 15 de febrero de 2021 con timbre de recepción de la Inspección Comunal del Trabajo La Florida y carta anexa suscrita por Modesto Plaza Araneda, de la Directiva Sindicato Interempresa de la Industria del Pan.

6.- Formulario titulado Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización FI-1 N°1316/2021/144 firmado por Marcelo Araya Contreras, Administración.

7.- Formulario “Antecedentes verificados en la fiscalización” FI-2 N°1316/2021/144.

8.- Formulario Notificación de requerimiento de documentación y citación FI-4-2 N°1316/2021/144, y fotografías de registro de asistencia de los trabajadores de la muestra, por los meses de diciembre 2020 a marzo de 2021 (21 hojas).

9.- Formulario solicitud de recurso de reconsideración administrativa presentado por Pan Blanc Limitada, carta conductora de fecha mayo de 2021, y recurso de reconsideración con documentos que se acompañan (contrato de trabajo y registros de asistencia de diciembre 2020 a febrero 2021 de 5 trabajadores y comprobantes de cotizaciones previsionales de marzo de 2021).

10.- Resolución Exenta N° 1316/161/2021 emitida por la ICT La Florida el 22 de junio de 2021.

MULTA N° 2: Resolución de Multa N 3499/21/21 y Resolución Exenta



N° 1316/157/2021:

11.- Caratula de informe de fiscalización N° 13/1316/2021/145.

12.- Informe de Exposición N° 1316/2021/145 suscrito por Gloria Elizabeth Gacitua Sáez de fecha 26 de marzo de 2021.

13.- Resolución de Multa N 3499/21/21 de 11 de marzo de 2021 emanada de la Inspección Comunal del Trabajo La Florida.

14.- Formulario Activación de Fiscalización N° 1316/2021/145.

15.- Formulario Especial de Solicitud de Fiscalización de fecha 15 de febrero de 2021 con timbre de recepción de la ICT La Florida.

16.- Formulario titulado Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización FI-1 N°1316/2021/145 firmado por Pedro Arias, SubJefe.

17.- Formulario titulado Antecedentes verificados en la fiscalización FI-2 N°1316/2021/145.

18.- Formulario Notificación de requerimiento de documentación y citación FI-4-2 N°1316/2021/145, y fotografías de registro de asistencia de los trabajadores de la muestra, por los meses de diciembre 2020 a marzo de 2021 (35 hojas).

19.- Formulario solicitud de recurso de reconsideración administrativa presentado por Pan Blanc Limitada, carta conductora de fecha mayo de 2021, y recurso de reconsideración con documentos que se acompañan (contrato de trabajo y registros de asistencia de diciembre 2020 a febrero 2021 de 5 trabajadores y comprobantes de cotizaciones previsionales de marzo de 2021).

20.- Documento titulado “Anexo de Informe de Recurso Administrativo” emitida por Gloria Gacitúa Sáez con fecha 18 de mayo de 2021.

21.- Resolución Exenta N° 1316/157/2021 emitida por la ICT La Florida el 17 de junio de 2021.



Sexto: Que, finalmente, el tribunal decretó de oficio prueba, consistente en el libro de asistencia del mes de marzo de las dos sedes o establecimientos que fueron motivo de fiscalización.

Séptimo: Que los hechos pacíficos establecidos por el tribunal y la prueba incorporada a los autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- Que con fecha 3 de marzo de 2021 el Sindicato Intermesa del Pan de Puente Alto presentó denuncia ante la Inspección del Trabajo en contra la empresa reclamante por no llevar correctamente la asistencia y determinación de horas trabajadas, no otorgar descanso semanal compensatorio, lo que aparece de la carátula de informe de fiscalización N° 1316/2021/1414.

2.- Que lo anterior motivó el inicio del respectivo procedimiento de fiscalización, fiscalizándose la sucursal de la empresa ubicada en San José de la Estrella N° 421, comuna de La Florida, lo que también se desprende de la carátula de informe de fiscalización antedicha.

3.- Que la fiscalizadora constató que tres trabajadores registran asistencias entre el 1 y 31 de diciembre de 2020 por 31 días seguidos; que uno de los trabajadores que se encuentran en esa situación conjuntamente con otro registran asistencia desde el 2 al 31 de enero de 2021 por 30 días seguidos; y que dos de los tres trabajadores mencionados registran asistencia entre el 1 y el 28 de febrero de 2021 por 28 días; que otros 8 trabajadores de la sucursal se desempeñaron el 7 de marzo de 2021 sin registrar asistencia; que cuatro de ellos se registraron en el libro los días 1 y 5 de marzo sin indicar horario de entrada y salida; que otro trabajador registra asistencia entre el 1 y 6 de marzo consignando horario y firma, pero la hora de entrada y salida desde el 8 de marzo hasta el 13 del mismo con



anticipación; que en razón de que trabajadores se desempeñaron días seguidos no se advierte el otorgamiento de descanso semanal y dominical.

Lo anterior fueron circunstancias constatadas por la fiscalizadora, los que gozan de presunción legal de veracidad conforme lo expresa el artículo 23 del DFL N° 1 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Que lo anterior motivó que la reclamada dictara la Resolución de Multa N° 3499/21/20, sancionando a la reclamante al pago de 3 multas de 40 UTM cada una, por no otorgar al menos dos días de descanso en el respectivo mes calendario en día domingo respecto de los siguientes trabajadores y períodos: Felipe Lincoñir Moreno, Víctor Hernández Adasme y Luis Gómez Reyes entre el 1 y 31 de diciembre de 2020; Víctor Hernández Adasme y José Godoy Lagos entre el 2 y 31 de enero de 2021; y Felipe Lincoñir Moreno y Luis Gómez Reyes entre el 1 y 28 de febrero de 2021; no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas, al haberse encontrado los siguientes hallazgos, respecto de los trabajadores y períodos que se indican: Marcelo Araya Contreras, Juan Rivas Rivas, Felix Lincoñir Moreno, Jefferson Quintero Venegas, Felipe Lincoñir Moreno, Víctor Hernández Adasme, Luis Gómez Reyes y José Godoy Lagos, que estaban prestando servicios el día 7 de marzo de 2021 sin haber registrado asistencia, Marcelo Araya Contreras, Juan Rivas Rivas, Jorge Alfaro Maltes y Mario Valdés Ortega firmaron el registro entre los días 1 y 5 de marzo de 2021 sin consignar hora de entrada y salida, Jefferson Quintero Venegas registra asistencia entre el 1 y 6 de marzo de 2021 consignando horario y firma pero la hora de entrada y salida está registrada sólo desde el 8 de marzo hasta el 13 de ese mes con anticipación; no otorgar un día de descanso semanal en compensación por las actividades desarrolladas en días domingo y/o festivos respecto de los trabajadores y períodos



siguientes: Felipe Lincoñir Moreno, Víctor Hernández Adasme y Luos Gómez Reyes que registran asistencia entre el 1 y 31 de diciembre de 2020; Víctor Hernández Adasme y José Godoy entre el 2 y 31 de enero de 2021, y Felipe Lincoñir Moreno y Luis Gómez Reyes entre el 1 y 28 de febrero de 2021. Lo expuesto aparece del acto administrativo individualizado precedentemente.

5.- Que paralelamente la fiscalizadora inició fiscalización en la oficina de la empresa ubicada en Santa Raquel N° 8330, comuna de Las Florida por las mismas circunstancias mencionadas en el numeral 1°, lo que se siguió a través del procedimiento de fiscalización 1316/21/145, lo que aparece de la carátula de informe de fiscalización indicado.

6.- Que lo anterior motivó que se iniciara el respectivo procedimiento de fiscalización, oportunidad en que el fiscalizador constató las mismas infracciones que motivaron la dictación de la Resolución de Multa N° 3499/21/20 en relación a otros trabajadores pero por los mismos períodos, lo que aparece del informe de exposición de hechos asociado al procedimiento de fiscalización 1316/21/145.

7.- Lo expuesto motivó que se le sancionara por las mismas circunstancias a la empresa, por trabajadores diversos, también a 3 multas ascendentes a 40 UTM, lo que se concluye de la Resolución de Multa N° 3499/21/21, de fecha 11 de marzo de 2021.

8.- Que lo expuesto motivó que la parte reclamante promoviera solicitud de reconsideración administrativa en contra ambas resoluciones de multas, la que, en síntesis, se justificó en que: las multas cursadas superan el máximo permitido en la ley, estimando que se replicaron las multas en dos establecimientos diversos, constatándose el mismo día y por la misma fiscalizadora, aplicándose el máximo del rango legal, estimando que resulta



contrario a derecho considerar cada establecimiento como una empresa distinta, haciendo presente que no se debe desconocer el espíritu de la norma contenida en el artículo 506 del Código del Trabajo, debiendo interpretarse en forma restrictiva, para luego referirse a otras circunstancias que esgrime como errores de hecho, tales como que el contrato de algunos trabajadores que se mencionan en la multa contemplan el descanso los días domingo, que se trata de trabajadores que no realizan funciones los días domingo por lo que no procede descanso compensatorio.

9.- Que la reclamada resolvió las solicitudes de reconsideración administrativas desestimándolas por estimar que los antecedentes acompañados por la reclamada no permiten establecer que se haya incurrido en un error de hecho al cursar la multa, rechazando la alegación de la reclamada relativa a que las multas exceden el quantum legal por fundarse en error de derecho y no de hecho, escapando de las facultades de revisión previstos en el artículo 511 del Código del Trabajo.

10.- Que la empresa cuenta con 54 trabajadores, lo que también aparece de la carátula de informe de fiscalización.

Octavo: Que asentado los hechos acreditados en el juicio corresponden pronunciarse sobre la acción ejercida por la reclamante. En ese sentido debe tenerse que, en la especie, se reclamó judicialmente contra los actos administrativos que resolvieron las solicitudes de reconsideración promovidas contra las resoluciones 3499/21/20 y 3499/21/21, ambas de 11 de marzo de 2021, correspondiendo en esta instancia determinar, de conformidad a lo previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación al artículo 511 del mismo cuerpo legal, si el ente fiscalizador incurrió en un error de hecho al pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración o si el peticionario acreditó fehacientemente



haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

El fundamento de la presente acción de reclamación dice relación básicamente con un presunto error de hecho cometido por la reclamada provocado por considerar como 2 empresas distintas dos establecimientos de la demandada, lo que motivó que fuera sancionada dos veces por la misma circunstancia, no justificando la petición de rebaja de multa reclamación en la corrección de las infracciones constatadas sin en considerar los establecimientos en forma separada e independiente.

Noveno: Que del tenor de la alegación efectuada por la empresa se aprecia claramente que esta escapa del ámbito de la acción impetrada, por cuanto en definitiva lo que ésta realiza es impugnar la circunstancia que ha sido sancionado dos veces por los mismos hechos –mismos hechos en dos establecimientos de la empresa distinto-, vale decir, la contradicción al denominado principio non bis in ídem, lo que inequívocamente corresponde a un error de derecho. Ratifica lo expuesto los dichos que la propia empresa hace referencia en su presentación, aludiendo a la forma en que debe ser interpretada la norma sancionatoria y al espíritu de la legislación, vale decir la forma como aplicar la norma a los hechos. En consecuencia, los actos impugnados en ese extremo se encuentran ajustados a derecho desde que en razón de lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo el órgano fiscalizador sólo se encuentra autorizado para dejar sin efecto o rebajar la multa cursada en las hipótesis expresamente previstas en la norma, no concurriendo en el presente caso ninguna de ellas. Así, de estimar la empresa que se incurrió en infracción al principio ya señalado, en razón de que estaría siendo sancionado por los mismos hechos dos veces, debió haber reclamado directamente las resoluciones de multa, no pudiendo el



tribunal pronunciarse sobre la efectividad de haber incurrido la entidad administrativa en la vulneración reclamada por exceder el margen de revisión que el tribunal puede realizar.

En razón de lo expuesto, se rechazará la primera alegación expuesta en el libelo.

Décimo: Que la alegación que dice relación con la falta de motivación del acto administrativo por ser imprecisa y contener una fundamentación exigua tampoco puede prosperar, por cuanto desde que este contiene los motivos que conllevaron a desestimar la multa, siendo claro y explicando las razones por las cuales se rechazó la solicitud, esto es, por no acompañar antecedentes que den cuenta que se haya incurrido en un error de hecho al cursar las sanciones y porque uno de los argumentos fundantes de la petición resulta impertinente en razón del ámbito de competencia que la ley otorga a la entidad reclamada en el marco de la petición efectuada en sede administrativa por la empresa.

Undécimo: Que en lo tocante la petición de rebaja de multa debido a que tiene que considerarse un establecimiento comercial como una sola empresa y consecuentemente con ello, debido al número de trabajadores de cada oficina, debe ser considerada como una pequeña empresa, también debe ser rechazado por cuanto nuevamente se está ante una alegación que no puede ser revisada de conformidad a la acción impetrada por la reclamante, no acreditándose por ésta que dentro del plazo señalado en el numeral 2° del artículo 511 del Código del Trabajo haya dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales infringidas.

Duodécimo: Que, en consecuencia, los actos administrativos reclamados se encuentran ajustados a derecho y dictado dentro del marco de la competencia otorgada por la propia reclamante, lo que conllevará al



rechazo de la acción impetrada.

Décimo tercero: Que el resto de la prueba rendida en estos antecedentes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo cuarto: Que no se condena en costas a la reclamante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, teniendo, además en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, 33 y siguientes, 452, 453, 454 y siguientes, 503, 506, 511, 512 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 23, del DFL N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967, **se declara:**

I.- Que se rechaza la demanda promovida por la empresa Pan Blanc Ltda. en contra la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida en contra las resoluciones N°s 157/2021 y 1316/2021, de fechas 17 y 22 de junio de 2021, respectivamente.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT I-240-2021.

RUC 21-4-0344634-0.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

